



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00118 00

Villavicencio, seis (06) de julio de 2022.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$7.000.000.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70371e888bbf9708b72cceb86d23cd1f66c9122b29e77f99141f42a3bd0fb7**

Documento generado en 06/07/2022 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 502264089001 2018 00152 01

Villavicencio, seis (06) de julio de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada Sandy Tatiana Castillo Piñeros, en contra del auto calendarado 02 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral - Meta, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por el apelante dentro del proceso de referencia.

ANTECEDENTES

El recurrente ataca la providencia fustigada con los siguientes argumentos:

Que se negó la solicitud de nulidad planteada, porque para el a-quo la contestación de la demanda, en la cual se hizo solicitud de pruebas en defensa de su poderdante, no cumple con los requisitos suficientes para desvirtuar los hechos que fundamentaron la demanda, como tampoco se interpusieron excepciones.

Señaló que no comparte la decisión del juzgado de primera instancia, debido a que el fallo emitido se fundamenta con interpretaciones rigurosas, siendo notable la difícil pero no imposible destrucción de la presunción de legalidad, que recae sobre el procedimiento, pues está decidido por un defecto fáctico de exceso ritual manifiesto, desconociendo los planteamientos jurídicos por parte del apoderado de la señora Castillo.

Citó apartes de las consideraciones del auto atacado, indicó que se desconoció que se debe tener en cuenta la solicitud presentada para el decreto y practica de pruebas solicitada en la contestación de demanda, porque a través de la práctica de ellas es que se puede descubrir la verdad procesal, además, si el despacho no consideraba pertinente la contestación,

debió dictarse sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., y al no hacerlo, se debió emitir pronunciamiento frente a la contestación y a las pruebas solicitadas, pues el decreto y práctica de estas, está en cabeza del juzgador con el fin de materializar los derechos en el desarrollo del proceso judicial y con la negación injustificada se configura alteración procesal y vulneración al derecho de defensa.

Trajo a colación el artículo 97 del Código General del Proceso. Recalcó que dentro del plenario con la contestación de la demanda se encuentran las pruebas solicitadas, con las que pretende desvirtuar los hechos y pretensiones de la parte ejecutante.

Mencionó también el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, a lo que el juez del proceso debe darle cumplimiento. Así mismo citó la Sentencia C-086 de 2016. Dijo que el juzgado no solo incurrió en defecto fáctico por acción por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino que también por omisión en la valoración de las pruebas, pues al existir los elementos en el expediente, se incurrió en un error de interpretación de las pruebas.

Frente al defecto fáctico procedimental por exceso ritual manifiesto, dijo que el despacho no tuvo en cuenta las pruebas documentales que reposan en el expediente, allegadas con la contestación de demanda, contrariando lo manifestado por la Corte Constitucional. Adujo que se desconoció que el juez, de oficio, puede reconocer las excepciones fundadas en hechos que halle probados, lo cual se puede hacer una vez se decreten las pruebas solicitadas en debida forma, además el artículo 288 señala que si el juez encuentra probados los hechos que constituyen excepción, se deben reconocer de oficio en la sentencia, y en este caso se omitió.

Por lo anterior pretende, se conceda el recurso en el efecto correspondiente de conformidad con los artículos 74 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo, que se tenga en cuenta los reparos planteados en el auto atacado y se modifique parcialmente, se reconozca la totalidad de las pretensiones del recurso de reposición presentado y se revoque el auto de 26 de agosto de 2021, el cual resolvió negar la nulidad solicitada.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente, recae sobre la decisión del juez a-quo, de seguir adelante la ejecución sin haber decretado y practicado las pruebas aportadas con la contestación de demanda, a pesar de no haber propuesto excepciones de fondo.

Para resolver la alzada, es forzoso acudir a lo dispuesto por el legislador en los artículos 282, 430, 431, 440, 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012.

El primero de ellos dispone: *“Art. 282: Resolución Sobre Excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...). Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...).”*

La anterior regla diáfana nos enseña que, el juez del proceso, de oficio, puede reconocer una excepción, cuando los hechos que la constituyen se hallen probados, es decir, que tengan un soporte probatorio, empero, estudiado el plenario se descartó tal posibilidad, aún más, observado el escrito de contestación de demanda, se constata que el apoderado de la parte demandada, no propuso ninguna excepción de mérito que abriera paso a su estudio y decisión.

Por otro lado, el artículo 430 del estatuto procesal, dispone que en caso que la parte demandada observe que el título que se ejecuta no cumple con los requisitos formales, podrá discutirlos a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que no ocurrió dentro de este asunto, pues la parte ejecutada no alegó falta de requisitos formales a través de dicha herramienta, lo que automáticamente cerró la oportunidad.

En cuanto a términos judiciales para pagar las sumas de dinero ejecutadas, se tiene que mediante auto de 17 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago y se otorgó el término señalado en el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, es decir cinco (5) días; por otro lado, el normado 442 ibidem, indica que el término para formular excepciones de fondo es de diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de apremio, por lo que no formularlas, dentro del término legal concedido, es una clara omisión o descuido, <<por lo que el recurrente no puede venir ahora a rescatar términos derrochados para salvar su propia incuria>>.

Todavía más, el togado de la demandada, se recostó en las pruebas aportadas por el ejecutante, ello es así, que en el acápite de pruebas se limitó a decir: "*solicito se tengan como pruebas las que reposan en el expediente*", desaprovechando la oportunidad para arrimar las pruebas que considerara eran necesarias para controvertir las pretensiones del libelo genitor.

Ahora bien, el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, dispone el trámite que se debe dar a las excepciones formuladas, la cual se somete a las siguientes reglas: "(...) 1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer;* 2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373*".

Por último, el inciso segundo del artículo 440 de la norma procesal vigente dispone que: "*Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente,***

el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes, embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrillas del despacho).

Tenemos que inicialmente, la solicitud de nulidad, versaba sobre el aparente error del juez al ordenar seguir adelante la ejecución, sin haberse decretado las pruebas solicitadas, y practicado las mismas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, así mismo por no haberse citado a audiencia inicial de que trata el artículo 372, y porque se omitió la oportunidad para que se alegara de conclusión, se sustentara el recurso y descorrer su traslado.

Contrastada la solicitud de nulidad con el escrito de apelación y en general el expediente digital, se pudo corroborar que, el recurrente actuando como apoderado de la Ejecutada Sandy Tatiana Castillo Piñeros, omitió, proponer las correspondientes excepciones de fondo, tal como ordena la normatividad que se citó en anteriores, además que no aportó pruebas que se tuviesen que decretar o practicar que sustentaran aquellas excepciones que debieron proponerse y no se hizo; razones por las que el despacho de primera instancia, dio aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal y ordenó seguir adelante la ejecución.

No puede el apelante pretender que el despacho retrotraiga la actuación para sanear, sino existen errores que corregir, es diáfano que la *ausencia de medios exceptivos*, habilita al juzgado para proferir el correspondiente auto mediante el cual ordene seguir adelante con la ejecución, son ellas las reglas que orientan o dirigen el trámite de procesos ejecutivos, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Se concluye entonces, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta, no ha incurrido en defectos fácticos, exceso ritual manifiesto, menos aún, omisión en valoración probatoria, pues el recurrente no puede escudarse en su propia desidia para subsanar lo insaneable, como lo es, la omisión

en proponer excepciones de fondo o mérito, para abrir paso al trámite previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Como colofón, se confirmará el auto atacado de 02 de febrero de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 02 de febrero del año 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas al apelante e inclúyase en la liquidación que se realizará por la Secretaría del Juzgado a-quo, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, la suma de \$500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f20b614579ae1ec4353cb54e275990893d2be6f7f151696118104d09c60cb59**

Documento generado en 06/07/2022 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003004 2018 00658 02

Villavicencio, seis (06) de julio del 2022.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Luz Marina Villalba, contra la sentencia proferida el dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso de referencia.

Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar de forma escrita los reparos que formuló ante el *a-quo*, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto.

Fenecido el término anterior, se corre traslado a la contraparte (no apelante), por el mismo lapso de tiempo para la réplica.

Vencido el término de traslado, ingrese nuevamente al Despacho el asunto, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por último, ha de advertirse, que el termino de seis meses con que se cuenta para definir la alzada está próximo a vencer (inició a partir del 07 de febrero de 2022), sin que aún se haya definido la apelación interpuesta con ocasión a la alta carga laboral del Despacho, lo que hace imperioso hacer uso de la prorrogada consagrada en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la suscrita Juez PRORROGA la competencia hasta por seis meses más, a efectos de proferir la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e870d8149eb11bf7648ca2220ed31a391718be44e17aba27337963ae899313b3**

Documento generado en 06/07/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00014 00

Villavicencio, seis (06) de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que, en audiencia de instrucción y juzgamiento (17 ago. 2021) se ordenó la citación de Katherine Maigreth Briceño Merchán y Carmen Rosa Roa Piñeros, por lo cual fue necesario su suspensión, aunado a que estas propusieron oportunamente excepciones de mérito y como quiera que ya se surtió el respectivo traslado de las mismas; de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se fija el día **veinticinco (25) de julio de 2022, a las 08:30 am**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 de nuestra codificación procesal.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba.

Solicitadas por Katherine Maigreth Briceño Merchán:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del extremo actor.

Solicitadas por Carmen Rosa Roa Piñeros:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del extremo actor.

Ahora bien, por secretaria, adelantense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio

para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1424ea85cf5b7fec8b7a344dbebba0e671efdb84f94083ef32ce48139c5d265a**

Documento generado en 06/07/2022 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00297 00

Villavicencio, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, sería el caso de entrar a estudiar sobre la admisión de la demanda, de no ser por el que Juzgado advierte que no se han cumplido con los requisitos establecidos para esta clase de proceso, por lo cual, de conformidad en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la anterior demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de TRÁNSITO, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- El artículo 376 del Código General del Proceso indica que en esta clase de procesos de servidumbres *"se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente"*, y revisado los certificados que reflejan la situación jurídica de los inmuebles, se evidencia que respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-16741, en calidad de predio dominante, figuran como propietarios, entre otros, la señora ANA TULIA JIMÉNEZ DE ARANDA (*13Subsanandemanda.pdf h.21 anotación 6*) de quien no se citó al presente proceso, razón por la cual la ciudadana deberá integrar el extremo activo de la demanda.

2.- El citado artículo, impone que con la demanda se deberá acompañar *"el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre"*, de allí que revisado el expediente, el apoderado de la parte actora, aduce aportar como prueba documental, entre otros, un *"Dictamen pericial sobre el avalúo, existencia e interrupción de la servidumbre"*, no obstante, tan sólo se observa un dictamen sobre el *"AVALÚO DE SERVIDUMBRE"* (*002Anexos.pdf h.163 al 175*) suscrito por MIGUEL ANGARITA ANGARITA, dictamen que versa como su nombre lo indica, sobre el avalúo de la servidumbre, el cual se podría entender cómo la posible indemnización que se ha de pagar por la imposición de la misma, más no supe el requisito indicado en dicho artículo.

Además, el apoderado indica que aporta como prueba documental el "*Levantamiento topográfico de la servidumbre de tránsito descrita*", pero el Despacho no observa tal documento, el cual deberá ser aportado como lo indica el artículo 376 del Código General del Proceso, pues es el documento idóneo que señala los aspectos técnicos y planos topográficos, que permite una clara identificación de los predios tanto sirvientes como dominantes, involucrados en el proceso, junto con la indicación de la servidumbre solicitada en esta demanda, pues es indispensable para analizar el grado de afectación y utilidad que pueden tener los diferentes bienes inmuebles.

Se precisa que en dicho dictamen, deberá incluir las servidumbres ya existentes, como lo es la servidumbre de acueducto que se encuentra en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-120461, la servidumbre de acueducto que se encuentra en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-120462, y la servidumbre de acueducto y tránsito que versa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-16741, para efectos de que la presente servidumbre solicitada, no perjudique y se armonice con las servidumbres ya existentes.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478aed2915c9fa16c9383fe1f24b3e37c8d1f763df9de800e3e1d13f3fff050d**

Documento generado en 06/07/2022 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00093 00
Villavicencio, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto que la parte actora solicita que le fuera concedido el amparo de pobreza (*003AmparoPobreza.pdf*) y dado que su petición cumple con los requisitos que estatuye el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se otorga dicho beneficio a las partes demandantes, entendiéndose que se encuentran exentas de cubrir gastos como cauciones, expensas y demás, según lo prescribe el canon 154 del estatuto procesal aludido.

Así las cosas, en vista que los demandantes solicitan como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placa UTY 910 (*007SubsanarDemanda.pdf h.28*), sería el caso de solicitar a los demandantes que presten caución conforme lo establece el artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, en atención a que se concede el amparo de pobreza a dicha parte y en concordancia con el artículo 154 *ibídem*, el Despacho se abstendrá de exigir tal caución.

Finalmente, como quiera que se subsanó la demanda dentro del término legal establecido y se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por LUZ STELLA OSORIO GARCÍA y OSCAR EDUARDO NOVA OSORIO contra OSCAR MONTENEGRO SUAREZ, AYDEE ALICIA OCHOA GARCÉS, NUEVA URBANA DE LOS LLANOS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los aquí demandantes, de conformidad con lo normado en los artículos 151, 152, 153 y el inciso 1 del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los demandados según lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicable por disposición de la Ley 2213 de 2022.

De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo BUSETA de placa UTY 910, señalada como de propiedad de la demandada AYDEE ALICIA OCHOA GARCÉS, al tenor del artículo 590 *ibídem*. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

QUINTO: RECONOCER a la abogada SANDRA MILENA MORENO REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.730.62 y con T.P. No. 300.041 del C. S. de la J., como apoderada judicial de las partes demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y allegados con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8be49722a9e5d246f5bac036bf01137b9dd469c67e61c12983ffaa0bbe354**

Documento generado en 06/07/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00112 00

Villavicencio, seis (06) de julio de 2022.

En atención a que se subsanó lo requerido y a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **TARSICIO PRIETO ORTIZ** en contra de **JOSE FRANCISCO TORRES GUEVARA, ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES** y **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del estatuto adjetivo. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal.

Se reconoce al abogado **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e4e65af12a67276289045b527b519ccae23051eefbb96b8647ae976e6ba23a**

Documento generado en 06/07/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00140 00

Villavicencio, seis (06) de julio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- 1.** No se acompañó con la demanda, poder para presentar la solicitud. Lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 84 del estatuto adjetivo.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c3fad68b72bfabe6ecf01f49ec283c9be2611c7d550191afba6800b598fa83**

Documento generado en 06/07/2022 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00145 00
Villavicencio, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad del presente proceso VERBAL ESPECIAL para otorgar títulos de propiedad, promovido por FERNANDO AGUILAR PLATA contra NATALIA ARDILA BARBOSA, de no ser porque este Estrado, contrario a lo manifestado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN META, considera que no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN META mediante proveído del 1 de junio de 2022, indicó que dicho Juzgado carecía de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía, pues advirtió que según el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para el año 2022 su valor ascendía a la suma de \$194.014.000 pesos, por lo cual, en su sentir y conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, éste proceso era de mayor cuantía y la competencia recaía en los Juzgado Civiles del Circuito de Villavicencio.

Visto lo anterior, este Despacho advierte la falta de competencia por parte de este Juzgado, por lo cual ordenará la devolución del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN META, por los siguientes argumentos.

La parte actora en su escrito de demanda promueve "*PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA*" contenido en la Ley 1561 de 2012 y "*Art. 375 del C.G.P*", de allí que, si bien el demandante manifiesta también la aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, dicho proceso promovido debe regirse por la ley especial, es decir por lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y "*en lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso*

verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente” (art. 5 de la Ley 1561 de 2012), por lo cual, el artículo 375 del mencionado estatuto procesal sólo será aplicable de forma subsidiaria.

Así el panorama, siendo procedente la aplicación de Ley especial 1561 de 2012 que *“establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*, en cuanto a la competencia para conocer de esta clase de procesos, la misma norma en su artículo 8 indica que *“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes”* (subrayado propio), de allí que, revisado los documentos aportados con la demanda, se evidencia que el proceso recae sobre un predio rural denominado “CONAIMA”, ubicado en la vereda “MIELÓN” de la jurisdicción de MAPIRIPÁN META, fundamento suficiente para colegir que la competencia para conocer de este proceso es de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MAPIRIPÁN META, en su defecto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de ese lugar, sin que sea procedente aplicar las reglas de competencia establecidas en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, se estima preciso señalar que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso y comoquiera que el remitente es de categoría municipal, lo procedente es remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN META, quien es el llamado a conocer de este proceso.

Así las cosas, este Despacho encuentra que no está llamado a conocer del presente asunto, por lo que se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN META para que conozca del mismo, como quiera que es el competente para ello.

Por Secretaría, ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f84326b15d131c05f62e77a22bccd30ff71365213957faf03c5caceee8e0470**

Documento generado en 06/07/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>